

Datos del Expediente

Carátula: MICKA,FELIPE S C/ MICROOMNIBUS QUILMES SA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.S/LESIONES(EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 08/05/2018

N° de Receptoría: QL - 20940 - 2010

N° de Expediente: 19223

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

Pasos procesales: Fecha: 20/12/2018 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - Foja: 361/364

[Anterior](#)20/12/2018 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 589

Sentencia - Nro. de Registro: 101

Sentido de la Sentencia Declara desierto

Sentido de la Sentencia Modifica

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO DE SENTENCIAS N°101/18

Causa N°19223.- Jdo. N°9

MICKA, FELIPE S C/ MICROOMNIBUS QUILMES SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO) . -

En Quilmes, a los 20 días del mes de diciembre de 2018, reunidos en Acuerdo ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, **Doctores Carlos Jorge Señaris, Gerardo Crichigno y Gabriel Pablo Zapa**, con la presencia de la Secretaria del Tribunal, se trajo al despacho para dictar sentencia la causa **N° 19.223** caratulada **"MICKA FELIPE SILVESTRE Y OT. C/MICROOMNIBUS QUILMES SACIyF Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, la Excelentísima Cámara resolvió votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.- ¿Ha expresado agravios el apelante de fs.305?

2da.- ¿Es justa la sentencia recurrida?.-

3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Practicado el sorteo de ley (art.263 última parte del C.P.C.), dio el siguiente orden de votación: doctores Gabriel Pablo Zapa, Gerardo Crichigno, y Carlos Jorge Señaris.-

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor Gabriel Pablo Zapa dijo:

Que a fs. 325 segundo párrafo, por actuación de Presidencia fue puesto el expediente en Secretaria a fin de que la parte actora apelante de fs.305 expresara agravios en los términos del artículo 254 del rito, no obstante lo cual, no ha dado debido cumplimiento en tiempo oportuno con el referido mandato procesal, dándosele por decaído el derecho dejado de usar en virtud de lo resuelto por este Tribunal a fs.336/337.-

Consiguientemente, estimo que debe declararse desierto el recurso interpuesto por la actora Felipe Silvestre Micka a fs.305, que fuera concedido a fs.306 (art. 261 de la ley de enjuiciamiento civil).-

Consecuentemente, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma primera cuestión los Dres. Gerardo Crichigno y Carlos Jorge Señaris, por compartir fundamentos, VOTAN POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión planteada el doctor Gabriel Pablo Zapa dijo:

I.- La sentencia de fs. 294/303 hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Felipe Silvestre Micka contra MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I. y F. -haciendo extensiva la sentencia contra la citada en garantía "Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros"-, condenándolos a abonar al nombrado la suma de \$ 25.800, intereses legales y las costas del proceso.-

Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada y citada en garantía mediante recurso interpuesto a fs.304, concedido libremente a fs.306.-

Así, dicha parte centra sus quejas en que la sentenciante pasó por alto que a fs.87 la actora denunció que vendió su camioneta en el año 2010 sin efectuar erogación alguna para reparar la unidad, y de la documentación adjunta, surge que al año 2010, la camioneta que contaba ya con 14 años de antigüedad fue vendida en \$ 20.000.- Se disgusta en ese sentido, de que la *a quo* estimó conceder la

suma de \$ 25.800 en concepto de costo de reparación dicha unidad, teniendo en cuenta el informe pericial mecánico que se llevó a cabo en el mes de abril del año 2016. Por ello, sostiene que frente a la ausencia de constancia de reparación, la denuncia de venta de la camioneta Fiat en el año 2010, no puede tenerse por cierto los gastos aludidos en la sentencia y actualizados a una fecha en la cual ya no es factible que se erogue la suma indicada, motivo por el cual requiere el rechazo del rubro, o bien la sustancial reducción de la suma fijada en la sentencia apelada en función de la innesariedad de cambio del paragolpe trasero, conforme entiende dictamina la pericia mecánica (v. expresión agravios, fs.356/358).-

Corrido el pertinente traslado, el mismo no mereció replica alguna de la contraparte; y a fs.360 *in fine* se llamó auto para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme, lo cual posibilita el dictado del presente pronunciamiento (art. 263 CPCC).-

Bosquejados a grandes trazos los lamentos que el justiciable somete a conocimiento de este Tribunal, es menester iniciar el exámen señalando que no controvertido el tema de la responsabilidad en el evento que le asigna el fallo en crisis a los demandados y en forma refleja a la citada en garantía que fuera consentido por los justiciables, y si bien a la fecha del dictado del presente pronunciamiento se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) -que comenzó a regir a partir del 1º de agosto de 2015 (ley 27.077)-, no menos cierto resulta que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (27 de enero de 2009), razón por la cual, serán de aplicación tales normas conforme las pautas temporales de aplicación de la ley que edicta el art. 7 del nuevo ordenamiento sustantivo (cf. Kelmemajer de Carlucci, A., "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; págs. 100 y sgtes.), tal como correctamente lo ha hecho la sentenciante de grado.-

Establecido ello, cabe tratar a renglón seguido los agravios que se destinan a la procedencia y cuantía de la indemnización otorgada.-

II.- DAÑO EMERGENTE.-

Ingresando entonces a la tarea revisora que compete a esta Alzada en orden al monto conferido por la *a quo* por la reparación del vehículo, cabe afirmar que es criterio de esta Sala que la indemnización del daño emergente resulta procedente independientemente de que el perjudicado haya o no desembolsado el importe necesario para cancelarlo, pues como la refacción será realizada tardíamente por el acreedor o descontada del precio de la venta de la unidad si se enajena sin reparar, éste deberá ser resarcido por el lucro que verosímilmente abonará o perderá, en uno u otro supuesto; puesto que lo que se

indemniza en el daño y no lo que el dueño del rodado sufragó en ese concepto (art.1068 y 1069 del Código Civil; esta Sala, causas 291,reg. sent.2/96 y 6607 reg. sent.25/04,entre otras).-

Sentadas tales premisas, valoro a renglón seguido que del análisis de estos actuados, se desprende que el accionante oportunamente denunció haber vendido la unidad siniestrada en el mes de agosto de 2010 (v. fs.87) a un valor de \$ 20.000 (v. denuncia de venta fs.85; y certificado transferencia de automotores de la AFIP de fs.86).-

Ahora bien, sin perjuicio de ello, el informe pericial producido a fs.237/240, da cuenta que en función de lo que ilustran las fotografías de fs.7/10 y a tenor del presupuesto emitido por “Talleres Callaras” obrante a fs.11 –conteste con lo que resulta del reconocimiento por parte de su emisor de la informativa de fs.271-, que el costo de las reparaciones del vehículo en cuestión –a la fecha de confección del informe (abril de 2016)-, asciende a la suma de **\$ 25.800** (v. fs.238 vta.; arts. 384, 474 y conc., CPCC), suma por la que en definitiva prosperara la demanda.-

No debe soslayarse asimismo, que el prealudido informe pericial también dictamina a dicha fecha que *“...de acuerdo a averiguaciones efectuadas en casas de venta de utilitarios usados, revistas y sitios web especializados el valor de un rodado similar al siniestrado FIAT DUCATO 2.0 PC 10 FURGON en buen estado de uso y conservación, en la actualidad es de \$ 115.000...”* (v. fs.238 vta., pto.e).-

Por lo demás, también tengo en cuenta en el merituado contexto, que el mencionado taller a la hora de responder sobre el presupuesto confeccionado con fecha 16/2/09 (v. fs.11 y fs.271), adjuntó un presupuesto del mismo tenor -pero elaborado a la fecha de dicha contestación-, del cual surge que al 14 de noviembre de 2016 dicho presupuesto ascendía a la suma de **\$ 23.550** (v. fs.270), informe que no ha merecido cuestionamiento alguno de las partes (arg. art. 401, Código Procesal).-

Confluye en dicho horizonte valorativo, que asiste razón al recurrente cuando afirma que el paragolpe trasero no debe cambiarse e incluirse su costo como un gasto de reparación, ello en función que el mismo perito a la hora de brindar explicaciones, determinó concretamente que *“...se incluye el paragolpes por que se observa desplazamiento del panel inferior pero es factible que se pueda reutilizar...”* (v. fs.290, arts. 473 y 474, CPCC) (el resaltado me pertenece).-

Llegado a este punto, en virtud de la totalidad de las consideraciones efectuadas respecto de la doctrina de esta Sala a la cual me referí al comienzo del presente acápite, conjugada a la luz de las ya reseñadas constancias emergentes de autos, a lo que se aduna que en el fallo se ha establecido la

indemnización a valores a la fecha de la realización de la pericia mecánica de fs.238/240 -solución que se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en orden a las denominadas deudas de valor-; merced a todo lo iterado la discrepancia recursiva se torna parcialmente audible, debiendo establecerse el monto de \$ 22.600 en concepto de gasto de reparación de la unidad siniestrada.-

III. COSTAS DE ALZADA.-

En atención al criterio objetivo de la derrota legislada por el artículo 68 de la ley de enjuiciamiento, las costas generadas en la Alzada deberán ser soportadas por la parte actora vencida en esta instancia.-

En consecuencia, al segundo interrogante planteado, doy mi voto por la **NEGATIVA**.-

A la misma segunda cuestión los doctores Gerardo Crichigno y Carlos Jorge Señaris por compartir fundamentos, VOTAN POR LA NEGATIVA.-

A la tercera cuestión planteada el doctor Gabriel Pablo Zapa dijo:

En atención al acuerdo de opiniones alcanzado precedentemente, corresponde declarar desierto el recurso de fs.305; y modificar la sentencia apelada, estableciendo en concepto de gastos de reparación la suma de \$ 22.600; debiendo imponerse las costas de esta instancia a la parte actora en su condición de vencida (arts. 68 CPCC).-

ASI LO VOTO

A la misma tercera cuestión los doctores Gerardo Crichigno y Carlos Jorge Señaris por consideraciones análogas, VOTAN EN IGUAL SENTIDO. Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces.-

SENTENCIA

Quilmes, de diciembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Habiendo quedado establecido en el Acuerdo que antecede que cabe declarar la deserción del recurso interpuesto por la actora Felipe Silvestre Micka a fs.305; y que la apelada sentencia de fs.294/303 no es totalmente justa, corresponde modificar el monto establecido en concepto de gastos de reparación del automotor, fijándolo en la suma de \$ 22.600; imponiendo las costas de esta instancia a cargo de la parte actora vencida (art. 68 del CPCC).-

FALLO:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora Felipe Silvestre Micka a fs.305 que fuera concedido a fs. 306;

2º) Modificar el monto otorgado en la sentencia de fs.294/303, fijándolo en la suma de PESOS VENTIDOS MIL SEISCIENTOS (\$ 22.600);

3º) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte actora en su condición de vendida (art. 68 CPCC); a cuyo fin la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se difiere para la oportunidad prevista por el artículo 31 de la ley 14,967.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^